

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, MARZO SEIS DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su **INADMISIÓN**, los cuales deben ser corregidos por la parte accionante, dentro del término de tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el **RECHAZO** de la presente petición:

1.- Aportará la parte accionante el mandato o poder especial conferido por el señor FRANCISCO JAVIER GARCIA SOTO, para promover la presente acción constitucional al apoderado, en los términos que lo establece la Ley 1213 de 2022, Art. 5. A pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto, en ese sentido no puede considerarse cumplida la exigencia con la mención que se hizo en relación con la facultad para presentar acciones de tutela, en el poder que el accionante dirigió al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO-ANTIOQUIA, pues el mismo no aparece dirigido al Juez(a) Constitucional.

2.- Aportará la constancia de radicación y/o entrega del Derecho de Petición y anexos ante el ente territorial accionado, dado que la anexada no da cuenta del correo electrónico al que fue remitido.

3.- Serán precisados los derechos fundamentales que se invocan y la razón de la presunta amenaza o vulneración, ello en consideración a la mención que se hace en el encabezado(varios) y en luego el capítulo pertinente(petición).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.